



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

01 MAR 2023

La Paz,

MP-VC GG-DGGLP-N° 19/2023

VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL
CORRESPONDENCIA

02 MAR 2023

N° 01127 / 21 FOLIO 160

Hora: 02:55

Recepcionado por: M.

Señor

David Choquehuanca Céspedes

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Presente.-

De mi consideración:

PL 305 / 22

En aplicación del numeral 3, Parágrafo I del artículo 162 de la Constitución Política del Estado, remito a usted el Proyecto de **"LEY DE CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"**, por lo que solicito respetuosamente que en cumplimiento del Numeral 3, Parágrafo I del Artículo 158 del mismo texto constitucional, los Asambleístas Nacionales procedan a su consideración y tratamiento pertinente.

Se hace propicia la ocasión, para reiterar a usted, las consideraciones más distinguidas.

Luis Alberto Arce Catacora
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

GTE
Adj. lo citado

2022 AÑO DE LA REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN
Por una vida libre de violencia contra las mujeres

Casa Grande del Pueblo, calle Ayacucho - esq. Potosí, Telf: (591-2) 2153845 Fax: 2153931
La Paz - Bolivia





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY DE CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

1. INTRODUCCIÓN

Sin duda uno de los hitos más importantes en materia de Derechos Humanos es el hecho de que el Artículo 410 de la Constitución Política del Estado ha incorporado como parte del ordenamiento constitucional a los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos y a las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país, lo que significa que en Bolivia los Tratados y Convenios de Derechos Humanos tienen rango constitucional. A su vez, el Parágrafo IV del Artículo 13 del Texto Constitucional, establece que los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en la Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

Asimismo, los Parágrafos I y II del Artículo 256 de la Constitución Política del Estado, señalan que los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta; y que los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

Como antecedente fundamental de lo anteriormente señalado se tiene que, como consecuencia de la consolidación democrática en nuestro país, el Estado Boliviano ha ratificado los más importantes tratados internacionales de derechos humanos, en consecuencia se ha comprometido ante la comunidad internacional, a adoptar todas las medidas políticas, sociales, económicas, educativas, administrativas, legislativas y de otra índole necesarias para lograr la plena vigencia de los derechos humanos en ellos contemplados y para fortalecer el sistema de promoción y protección de los derechos humanos y, en su caso, la sanción penal de las más graves violaciones contra estos derechos.

Es así que el deber del Estado Boliviano de adecuar su normativa interna a las exigencias de la comunidad internacional deviene precisamente del hecho de



que Bolivia es signataria de los más importantes instrumentos de Derechos Humanos, tales como:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948;
- Convenio sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, aprobada por Ley N° 1100, de 15 de septiembre de 1989;
- Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Ley N° 1152, de 14 de mayo de 1990;
- Convenio 169 de la OIT: sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado por Ley N° 1257, de 11 de julio de 1991;
- Convención Americana sobre Derechos Humanos - "Pacto de San José de Costa Rica", aprobada y ratificada por Ley N° 1430, de 11 de febrero de 1993;
- Convención interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Dó Pará", aprobada y ratificada por Ley N° 1599, de 18 de agosto de 1994;
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aprobada y ratificada por Ley N° 1695, de 12 de julio de 1996;
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada y ratificada por Ley N° 1939, de 10 de febrero de 1999;
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada por Ley N° 1978, de 14 de mayo de 1999;
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobado y ratificado por Ley N° 2103, de 20 de junio de 2000;
- Convención Internacional sobre la Supresión y el Castigo del Crimen del Apartheid ratificada por Ley N° 2116, de 11 de septiembre de 2000;
- Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; Convención sobre la Esclavitud; Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud; Convención Suplementaria sobre la abolición de la Esclavitud del Tráfico de Esclavos, y las Instituciones y Prácticas similares a la Esclavitud; Convención para la Represión de la Trata de Personas y explotación de la Prostitución ajena; Convención sobre el estatuto de los Apátridas, Convención para reducir los casos de Apátridas, ratificados y aprobados por Ley N° 2116, de 11 de septiembre de 2000;
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, aprobados y ratificados por Ley N° 2119, de 11 de septiembre de 2000;
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado y ratificado por Ley N° 2119, de 11 de septiembre de 2000;



- Protocolo para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, aprobado y ratificado por Ley N° 2273, de 22 de noviembre 2001;
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por Ley N° 2344, de 26 de abril de 2002;
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado y ratificado por Ley N° 2398, de 24 de mayo de 2002;
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de los Niños, Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, aprobado por Ley N° 2367, de 7 de mayo de 2002;
- Convenio 182 de la OIT sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, aprobado por Ley N° 2428, de 28 de noviembre de 2002;
- Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, aprobada por Ley N° 3061, de 30 de mayo de 2005;
- Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobado por Ley N° 3298, de 12 de diciembre de 2005;
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado y ratificado por Ley N° 3423, de 12 de junio de 2006;
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada por Ley N° 3454, de 27 de julio de 2006;
- Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por Ley N° 3935, de 26 de septiembre de 2008;
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobados por Ley N° 4024, de 15 de abril de 2009;
- Convenio 189 de la OIT sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, ratificado por Ley N° 309, de 20 de noviembre de 2012;
- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada y ratificada por Ley N° 872, de 21 de diciembre de 2016.

En este contexto, el Estado boliviano progresivamente ha dado cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos a tiempo de ratificar los instrumentos antes señalados, particularmente en lo que toca a la adecuación de su normativa interna, mereciendo destacarse que esta adecuación, especialmente la desarrollada en el ámbito penal sustantivo, se viene concretando en un desarrollo normativo permanente con la finalidad de lograr la mayor compatibilidad posible entre las recomendaciones internacionales y los principios que ineludiblemente deben observarse a momento de la



tipificación de conductas delictivas, justamente en resguardo de la dignidad y la libertad del ser humano; desarrollo normativo que se pretende continuar con el presente Proyecto de Ley.

1.1. LOS LÍMITES AL PODER PENAL DEL ESTADO

Atendiendo a que los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos establecen estándares mínimos de protección, pero sobre todo teniendo en cuenta que la dignidad humana es el fundamento y es al mismo tiempo el límite del poder penal del Estado, el presente Proyecto de Ley, además de tipificar las conductas penales ausentes en el vigente Código Penal, también modifica aquellos tipos penales que no cumplen a cabalidad con las recomendaciones internacionales, cuidando que, tanto las incorporaciones de nuevos tipos penales como las modificaciones a los tipos penales existentes, se ajusten a los principios del derecho penal que operan como límites infranqueables que el Estado debe observar irrestrictamente en resguardo de la libertad y la dignidad humana a la hora de criminalizar las conductas, por muy reprochables o indeseables que estas sean.

En consecuencia, en la formulación de la propuesta se ha prestado especial atención a los siguientes principios:

- El principio de necesidad, según el cual al Estado no le está permitido criminalizar conductas que no afecten la convivencia pacífica;
- El principio de lesividad, que prohíbe al Estado imponer penas cuando no haya lesión de un derecho ajeno individual o colectivo;
- El principio de culpabilidad, en cuya virtud la persona sólo puede responder penalmente por actos lesivos a terceros que puedan atribuirse a su actuación dolosa o culposa, quedando así excluidas la responsabilidad objetiva, la responsabilidad por hechos ajenos y la responsabilidad por mera causalidad;
- El principio de esencialidad, que establece que la dañosidad de la conducta tampoco es suficiente para criminalizarla, por ello el derecho penal queda reservado para sancionar únicamente los ataques intolerables, las conductas gravemente perjudiciales a los presupuestos esenciales de la convivencia pacífica;
- El principio de subsidiariedad del derecho penal, en cuya virtud, ante un conflicto para el cual se halla disponible un modelo de solución no penal, es injustificable e inconstitucional la penalización;
- El principio de proporcionalidad de las penas, que exige que éstas se fijen en correspondencia con la gravedad del hecho delictivo.

1.2. PROTECCIÓN PENAL DE LA HUMANIDAD



El Artículo 111 de la Constitución Política del Estado otorga singular importancia a los delitos de genocidio, de lesa humanidad, de traición a la patria y a los crímenes de guerra, delitos a los que por su extrema gravedad les ha otorgado el carácter de delitos imprescriptibles.

Sin embargo, y a pesar de que Bolivia el 2002 ha ratificado el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, a la fecha todavía no se ha realizado una adecuación cabal de la legislación penal a dicho instrumento, el mismo que condensa en cuatro figuras delictivas (Delito de Genocidio, Crímenes de Lesa Humanidad, Crímenes de Guerra y Crimen de Agresión) los hechos punibles que constituyen las más graves violaciones de los valores esenciales de la humanidad y de la sociedad que en su conjunto afectan a la paz social, a la seguridad internacional y al bienestar de la humanidad.

Esta falta de adecuación no constituye únicamente un vacío jurídico ni un mero incumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado Plurinacional de Bolivia, sino que puede dar lugar a la impunidad de las atrocidades cometidas, tal como afirma el Estatuto de Roma, sobre millones de niños, mujeres y hombres, que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad.

Los delitos o crímenes señalados precedentemente, por su extrema gravedad no deben quedar sin castigo y se debe asegurar que cuando tales hechos se cometan, sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia en el Estado correspondiente. En consecuencia, la tipificación de esas conductas ya sea nominadas como delitos o como crímenes es el primer paso ineludible y el segundo paso también ineludible es que la tipificación de tales conductas se sujete con absoluto rigor a los límites que nuestro propio ordenamiento constitucional impone al ejercicio del poder penal del Estado.

En este sentido, las incorporaciones y modificaciones propuestas respecto de los delitos contra la humanidad comienzan con una descripción exhaustiva de la conducta incriminada que contempla de manera clara y precisa los diferentes verbos rectores que configuran la misma. Una vez establecido el núcleo central de la acción delictiva, se establecen, si así corresponde, las circunstancias agravantes o atenuantes en atención a los medios y a los móviles de comisión del hecho, a la calidad de la persona autora, al grado de indefensión o situación de vulnerabilidad de la víctima y al daño concreto ocasionado a la víctima, de modo que se pueda individualizar la pena en estricta correspondencia a la gravedad del hecho y a la culpabilidad del autor, tal como se puede advertir de las anotaciones que más adelante se realizan sobre cada una de las figuras delictivas.



1.3. PROTECCIÓN PENAL DE LA DIGNIDAD HUMANA

El Artículo 22 de la Constitución Política del Estado establece que la dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado. Se trata, sin duda alguna, de uno de los mandatos constitucionales más importantes y al mismo tiempo más difíciles de abordar; en primer lugar, porque la sola definición de lo que se debe entender por “dignidad humana” es una cuestión muy compleja; en segundo lugar, porque parecería un contrasentido pretender proteger la dignidad humana con un instrumento que intrínsecamente conlleva indignidad y finalmente porque esa protección a la que alude el Texto Constitucional no puede entenderse que siempre y en todos los casos sea de carácter penal.

No obstante, encontramos tanto en la doctrina, como en el derecho comparado y por supuesto en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, algunas pautas que nos permiten distinguir como graves afrentas a la dignidad humana aquellas conductas que atentan contra la plenitud de la persona configurada como una realidad única, irrepetible, incomparable e insustituible y de valía absoluta, aquellas que atentan contra su derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de su personalidad y que atentan contra su derecho a no ser utilizada sin su consentimiento por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia. Y toda vez que la dignidad humana erigida como valor supremo constitucional, que no admite jerarquizaciones, encuentra su garantía básica constitucional en la no discriminación, se entiende que esta garantía también debe merecer adecuada protección penal.

Sobre estas consideraciones, se realizan modificaciones a los delitos de trata de personas, reducción a la esclavitud o estado análogo, desaparición forzada de personas, racismo, discriminación, incitación y otros tipos penales, mereciendo destacarse la ampliación de los motivos de subvaloración de la condición humana fundados en la diversidad sexual y la incorporación del delito de “actos de odio”, consistente en agresiones motivadas en el odio o rechazo a las diversidades sexuales y/o a las pertenencias identitarias de las víctimas.

1.4. PROTECCIÓN PENAL DE LA LIBERTAD SEXUAL

La lucha por la emancipación de las mujeres del sistema de opresiones que implica el patriarcado ha logrado concretar en el ámbito internacional importantes instrumentos de derechos humanos. Cabe mencionar entre estos instrumentos:



- La Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Bélem Dó Pará);
- La Declaración y el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de las Naciones Unidas;
- La Declaración y Plataforma de Acción de la Conferencia de la Mujer de Beijing.

En el ámbito nacional, la lucha de las mujeres también registra conquistas significativas tales como la ratificación de los instrumentos internacionales antes señalados y la constitucionalización de importantes demandas de las mujeres, tales como: la equidad social y de género; la equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres; la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges en el matrimonio; el derecho a la salud materna; la protección laboral de las mujeres embarazadas, etc., mereciendo destacarse que el Parágrafo II del Artículo 15 de la Constitución Política del Estado establece que todas las personas, en particular las mujeres tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad y el Artículo 66 del Texto Constitucional señala que se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos.

Por otra parte, es imprescindible establecer que, revertir los factores patriarcales y androcéntricos que impregnaban el Código Penal de 1972, ha sido y todavía es una demanda constante de la lucha de las mujeres y ciertamente en ese tránsito se han reportado importantes avances a través de diversas modificaciones a la legislación penal y en particular sobre el delito de violación y sus semejantes. Basta recordar, a modo de ejemplo, que en este Código las agresiones sexuales estaban contenidas bajo el rubro de "delitos contra las buenas costumbres".

Sin embargo, todavía es necesario corregir todas aquellas disposiciones jurídicas que en la práctica posibilitan, mantienen y ratifican la subsistencia de la primacía cultural de los valores androcéntricos y patriarcales y de concepciones de subvaloración de la dignidad y condición humana de las mujeres, particularmente en lo que se refiere a una de las afrentas más graves y violentas a la dignidad y la libertad sexual de las mujeres, cual es el delito de violación.

Entonces conviene recordar que el numeral 7 del Artículo 7 de la Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013, Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, define a la violencia sexual como toda conducta que ponga en riesgo la autodeterminación sexual, tanto en el acto sexual como en toda forma



de contacto o acceso carnal, genital o no genital, que amenace, vulnere o restrinja el derecho al ejercicio a una vida sexual libre, segura, efectiva y plena, con autonomía y libertad sexual de la mujer.

En concordancia con esa definición, la nueva descripción del tipo penal de violación que se propone, responde a cabalidad al bien jurídico objeto de protección, cual es la "integridad física, psicológica y sexual", comprensivo de la "libertad sexual". En consecuencia, la propuesta entiende que el núcleo de la acción criminalizada no reside en el acto sexual propiamente dicho; esto es efectivamente así porque la violación o el abuso sexual no es una manifestación de obscenidad, impudicia, lascivia, indecencia, inmoralidad, etc., las agresiones sexuales son actos de dominación, supeditación, humillación e imposición de la voluntad de una persona sobre otra a la que se niega el ejercicio de la libertad en el ámbito más sensible y personalísimo del ser humano, el ejercicio de su sexualidad. Por ello el núcleo del disvalor de la conducta prohibida es la grave vulneración de la decisión autónoma de la víctima en dicho ámbito. En otros términos, la acción criminalizada es la utilización sexual del cuerpo de la víctima sin su consentimiento.

Como puede verse, esta nueva configuración atiende a la específica problemática de las mujeres como víctimas de agresiones sexuales, para quienes el significado de su padecimiento no es "sexual" sino físico y psíquico por la grave vejación que tienen que soportar. En tal sentido, la propuesta entiende que para la comisión del hecho no es requisito esencial que medie violencia o intimidación, es decir que estas circunstancias no son imprescindibles para la configuración del hecho, sino que el requisito esencial es la falta de consentimiento.

De esta forma se supera también una exigencia diabólica para las mujeres que tenían que acreditar no solamente la violencia ejercida por el agresor sino también la resistencia heroica que habían opuesto para evitar la consumación del hecho, lo que implica una intolerable revictimización y que muchas veces genera también situaciones injustas que terminan en la absolución del agresor por la ausencia de signos visibles de violencia, además de la culpabilización de la víctima por no haber resistido lo suficiente, olvidando que la imposición sexual es una conducta intrínsecamente violenta e intimidante.

La propuesta también elimina el "ánimo libidinoso" como otro elemento constitutivo del delito de violación, lo que debe castigarse es la utilización denigrante de la víctima que afecta a aspectos íntimos corporales independientemente de que el autor se "excite o no sexualmente", por ello el "ánimo libidinoso" es absolutamente irrelevante.



Con la misma orientación, se reformula el delito de violación a infante, niña, niño o adolescente, eliminando la impropia referencia al delito de violación y, en su lugar, describiendo más bien de modo específico la conducta incriminada y, por otra parte, se amplía el rango de protección etaria de la víctima.

Por todo lo expuesto en este apartado, se elimina el delito de estupro por ser una figura atenuada fundada impropiamente en el medio de comisión del hecho y la edad de la víctima, cuando en realidad estas circunstancias podrían constituir agravantes, pero en ningún caso pueden justificar una figura atenuada o mejor dicho disimulada del delito de violación.

2. CONTENIDO NORMATIVO DEL PROYECTO DE LEY

2.1. MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL

ARTÍCULO 138 (GENOCIDIO). La modificación es acorde con los elementos esenciales previstos para el tipo penal de Genocidio en el Estatuto de Roma (Artículo 6), tanto respecto de la finalidad que guía la comisión del hecho (destrucción total o parcial a un determinado grupo de personas) como respecto a las posibles modalidades de su ejecución (matanza o lesión grave de los miembros del grupo, sometimiento a condiciones de vida inhumanas, impedimento de nacimientos, traslado de niños o adolescentes a otro grupo).

No obstante, corresponde señalar que la propuesta profundiza en su texto aún más allá de los elementos mínimos indispensables marcados por el Estatuto, con el propósito de contar con un tipo penal que, además de ser acorde a los compromisos internacionales asumidos, se halle acorde a nuestra realidad y responda a nuestras necesidades.

En este sentido, los principales cambios se detallan a continuación:

- En cumplimiento del principio de Proporcionalidad, se distingue la gravedad de las conductas incriminadas y el modo de participación en el hecho, estableciéndose diferencias en cuanto a la sanción a imponerse; así las conductas de mayor gravedad prevén pena privativa de libertad de treinta (30) años sin derecho a indulto, previéndose además un rango de veinte (20) a veinticinco (25) años y otro de quince (15) a veinte (20) años;
- Se mantiene la conducta de Masacres Sangrientas en el país, respondiendo a la realidad que a lo largo de su historia le ha tocado vivir a Bolivia;
- Se mantiene como modalidad de genocidio el traslado forzoso de personas adultas, en tanto que en el caso de traslado de niñas, niños o adolescentes



- el delito se configura, aunque no medie violencia, considerando la vulnerabilidad de este grupo y reforzando por ende su protección;
- En concordancia con el Artículo 111 de la Constitución Política del Estado, se impone el carácter imprescriptible a este delito.

ARTÍCULO 281 Bis (TRATA DE PERSONAS). Se reformula el tipo penal según se describe a continuación:

- Se eliminan del núcleo del tipo los medios de comisión (engaño, intimidación, fuerza, coacción, etc.) porque la trata de personas se configura con la sola ejecución de alguno de los verbos típicos que la conforman, siempre que se hallen guiados por alguna de las finalidades que le son propias. Bajo este razonamiento, los medios empleados pierden relevancia, toda vez que el disvalor y reprochabilidad de la conducta no devienen de los mismos sino de las finalidades con las que se realizan las conductas prohibidas;
- Se distingue la autoría de la trata de las otras conductas prohibidas que se manifiestan como formas de participación criminal distintas a la autoría, tales como la facilitación, promoción o favorecimiento a la trata, dotando así de mayor claridad al tipo penal;
- Se describen con mayor precisión las circunstancias agravantes del tipo, sea en función del medio empleado para su comisión (engaño, intimidación, coacción, uso de armas, entre otros), la calidad de los agentes (lazos afectivos o de parentesco con la víctima, posición de garante respecto de la víctima, entre otros), la calidad de la víctima (mujer embarazada, persona con discapacidad, etc.) o en consideración a las consecuencias que produce la comisión del hecho delictivo, principalmente referidas a daños a la salud de la víctima;
- Concordante con el principio de proporcionalidad, se gradúa la penalidad en tres rangos posibles según la gravedad de la conducta: diez (10) a quince (15) años en el tipo base y rangos de trece (13) a veinte (20) años, veinte (20) a veinticinco (25) años y veintisiete (27) a treinta (30) años sin derecho a indulto, para las conductas agravadas;
- Por la gravedad del hecho se asigna el carácter imprescriptible a este delito.

ARTÍCULO 281 Quinquies (RACISMO). En el caso de este delito, la modificación propuesta al texto es de carácter formal orientada a mejorar su redacción y adoptar como único denominativo de las personas que prestan servicios en cualquiera de los órganos y reparticiones del Estado, independientemente de su rango o jerarquía, el término de "servidora o servidor público", conforme a lo establecido en el Artículo 233 de la Constitución Política del Estado.



ARTÍCULO 281 Sexies (DISCRIMINACIÓN). En concordancia con el Artículo 233 de la Constitución Política del Estado, se adopta el término "servidora o servidor público" como único denominativo de las personas que prestan servicios en cualquiera de los órganos y reparticiones del Estado, independientemente de su rango o jerarquía. Asimismo, se incrementa la sanción para el delito a pena privativa de libertad de cuatro (4) a siete (7) años, equiparándose de esta manera a la pena prevista para el delito de racismo.

ARTÍCULO 281 Septies (DIFUSIÓN E INCITACIÓN AL RACISMO O A LA DISCRIMINACIÓN). La modificación propuesta comprende los siguientes aspectos:

- Se redefine el núcleo del tipo, superando en su redacción la cláusula de remisión interna a los Artículos 281 Bis (Racismo) y 281 Ter (Discriminación) mediante la explícita mención de los motivos discriminadores o racistas en cada uno de los incisos según corresponda. Con ello se simplifica la comprensión del tipo y su probanza;
- Se clarifica la descripción típica, separando en un inciso propio cada una de las acciones inculminadas que configuran el delito;
- Se agrega la pena de inhabilitación en aquellos casos que concurra la agravante por la calidad de servidor público del agente;
- Se uniformiza la escala penal con los delitos de racismo y discriminación.

ARTÍCULO 291 (SOMETIMIENTO A LA ESCLAVITUD O ESTADO ANÁLOGO). La modificación del Nombre Jurídico del tipo penal halla su fundamento en la terminología mayoritariamente utilizada en los instrumentos internacionales sobre la materia.

Por su parte, las modificaciones al texto se concentran en los siguientes aspectos:

- Se describe con mayor precisión el núcleo de la conducta típica, explicitando concretamente cuáles son las características de la esclavitud de personas, conducta consistente en ejercer sobre ellas uno o más de los atributos del derecho de propiedad y se definen los estados análogos a la esclavitud;
- Se describe qué se entenderá por Estado Análogo a la Esclavitud;
- Atendiendo a la gravedad de la conducta disvaliosa y la magnitud de la lesión causada a los bienes jurídicos protegidos (dignidad humana y libertad) se eleva la pena del tipo base, tanto en el mínimo como en el máximo;
- Se establecen agravantes en función a la calidad de la víctima (niña, niño, adolescente, persona en estado de vulnerabilidad), la calidad del agente (ubicado en posición de garante de la víctima) o los medios empleados para



- la comisión del hecho (violencia o uso de armas), con el consiguiente incremento en la penalidad;
- Por la gravedad de la conducta incriminada se establece la imprescriptibilidad de este delito.

ARTÍCULO 292 Bis (DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS). Se propone una modificación sustancial al núcleo mismo del tipo penal, según se describe:

- Se precisan los verbos rectores que conforman el tipo, ampliando la conducta atentatoria de la libertad a formas tales como la detención o secuestro, contemplando así todos los verbos rectores relativos a todas las formas de privación de libertad que pueden configurar la acción incriminada. Asimismo, se incorpora como otra forma de negación de información sobre el paradero de la víctima a la conducta de falsear la información proporcionada;
- Se incluye como sujeto activo del delito a cualquier agente del Estado;
- Se eliminan las circunstancias agravantes, debido a la gravedad del disvalor de la conducta y su alta reprochabilidad independientemente de la calidad del agente o de las consecuencias del hecho delictivo. Precisamente por estos niveles de gravedad, se determina una nueva escala penal elevada tanto en el mínimo como en el máximo, fijándose la sanción de pena privativa de libertad de veinticinco (25) a treinta (30) años, toda vez que la acción de hacer desaparecer forzosamente a una persona implica serias violaciones a bienes jurídicos trascendentales como la libertad, la dignidad y hasta la vida humana;
- En atención a la gravedad de la conducta y cumpliendo compromisos internacionales asumidos por el Estado, se establece la imprescriptibilidad del delito.

ARTÍCULO 295 (TORTURA). La modificación propuesta responde a los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Plurinacional de Bolivia y en particular a la definición y tipificación del delito de Tortura del Comité contra la Tortura de NN.UU. contenidos en las Recomendaciones al Segundo Informe del Estado Plurinacional de Bolivia, adoptadas en su 50° Período de Sesiones (2013) y al Tercer Informe del Estado Plurinacional de Bolivia, adoptadas en su 72° Período de Sesiones (2021).

Las modificaciones propuestas contemplan los siguientes aspectos:

- Se cambia el Nombre Jurídico del tipo penal, consignando únicamente "Tortura", toda vez que las conductas de vejaciones pasan a configurar un tipo penal autónomo, cuya incorporación se recomienda;



- Se adecúa la descripción típica definiendo con claridad las conductas incriminadas, los medios de comisión del hecho delictivo y las finalidades de su comisión;
- En concordancia con la redefinición de las conductas, se establece una nueva escala penal acorde a la gravedad de cada una de las mismas, resultando un rango de diez (10) a veinte (20) años de privación de libertad para el tipo base, doce (12) a veinticinco (25) años para el tipo agravado y ante el resultado de muerte de la víctima de tortura se dispone la misma pena que para los homicidios agravados, Asesinato, Femicidio o Infanticidio, según corresponda;
- Se organiza las conductas constitutivas del delito de tortura, dejando claramente establecido que el común denominador de todas ellas es la finalidad que la guía (investigación criminal, castigo, intimidación u otro análogo, incluidos motivos basados en discriminación). Así, son conductas constitutivas de tortura: a) causar dolor o sufrimientos físicos; b) aplicar métodos destinados a anular la personalidad o disminuir sus capacidades físicas o psicológicas; y, c) ordenar o instigar cualquiera de las conductas precedentes;
- Se clarifica los posibles participantes y formas de su participación: a) servidoras o servidores públicos, actuando por comisión o por omisión, según el caso; y b) personas particulares actuando a instigación o con el consentimiento de servidora o servidor público;
- Se establece el carácter imprescriptible del delito.

ARTÍCULO 308 (VIOLACIÓN). La modificación propuesta implica una importante redefinición del tipo penal vinculada a la necesidad de centrar el disvalor de la acción en la ausencia del consentimiento de la víctima y terminar de esta manera con la frecuente revictimización al exigírsele prueba de su resistencia a la agresión sufrida. Asimismo, se elimina la finalidad libidinosa como requisito para la configuración del tipo.

Las modificaciones propuestas contemplan los siguientes aspectos:

- Se elimina del núcleo base de la acción incriminada el medio empleado para su comisión (intimidación, violencia física o psíquica) porque el disvalor de la conducta y su reprochabilidad radica en la ausencia de consentimiento de la víctima para la realización del acto sexual perpetrado por el agente;
- En concordancia con la redefinición del núcleo del tipo penal, mediante la adecuada comprensión del bien jurídicamente protegido (la libertad sexual de las personas), los medios empleados para la comisión del hecho son reubicados como circunstancias que aumentan la reprochabilidad del agente y por tanto incrementan la penalidad por constituirse en circunstancias agravantes. En consecuencia, una vez clarificada la



descripción de la conducta básica, se regulan las agravantes en función al medio empleado, la calidad de la víctima y la calidad del agente;

- Se contempla a la seducción, el engaño y la asimetría de poder como elementos constitutivos del delito de violación cuando la víctima sea mayor de dieciséis (16) años y menor de dieciocho (18) años.

ARTÍCULO 308 Bis (VIOLACIÓN DE INFANTE, NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE). La modificación del tipo penal responde a dos importantes necesidades: a) generar coherencia con el tipo de violación, de manera que entre ambos queden cubiertos todos los rangos de edad de las víctimas, incrementándose la protección de este tipo penal a personas menores de dieciséis (16) años de edad; y b) dejar claramente establecido que la violación a personas menores de dieciséis (16) años de edad se configura con el solo sostenimiento de relación sexual sin que sea exigible ningún otro elemento; de esta característica emerge la necesidad de cambiar el tipo actual eliminando la remisión interna al delito de violación y describiendo con claridad la conducta incriminada.

ARTÍCULO 312 (ABUSO SEXUAL). La modificación propuesta es consecuente con la decisión adoptada en el presente Proyecto de derogar el Artículo 310 (Agravantes) y establecer las circunstancias agravantes del abuso sexual atendiendo a la edad de la víctima, por lo que corresponde que las circunstancias agravantes sean las previstas para el del delito de violación o en su caso las previstas para el delito de violación de infante, niña, niño o adolescente.

ARTÍCULO 321 Bis (TRÁFICO DE PERSONAS). Se propone la modificación para lograr una clara distinción del delito de Trata de Personas y Tráfico de Personas, toda vez que ambos delitos, a pesar de su aparente similitud, tienen elementos constitutivos muy propios, así por ejemplo, en el delito de trata de personas, el bien jurídico protegido es la dignidad y la libertad del ser humano, en cambio en el delito de tráfico de personas no existe claridad sobre el bien jurídico protegido y además la lesividad de la conducta únicamente se pone de manifiesto cuando concurren circunstancias agravantes. En consecuencia, las modificaciones propuestas son las que se describen a continuación:

- El delito se configura siempre y cuando no concurren las finalidades de la trata de personas;
- En función de la penalidad establecida en el tipo base, se establecen las figuras agravadas atendiendo a la calidad del agente y al daño causado a la persona trasladada.

2.2. INCORPORACIONES AL CÓDIGO PENAL



ARTÍCULO 138 Bis (CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD). La incorporación de este tipo penal obedece al cumplimiento de obligaciones contraídas por el Estado Plurinacional de Bolivia, concretamente lo establecido en el Estatuto de Roma (Artículo 7). La tipificación propuesta recoge las recomendaciones doctrinales y del derecho penal material internacional adecuadas a nuestro derecho interno.

Corresponde destacar de la formulación propuesta los siguientes aspectos:

- En observancia del principio de Proporcionalidad, se introduce una graduación de las sanciones en estricta correspondencia a la gravedad de los hechos delictivos que configuran el tipo penal propuesto. Así, de las doce (12) posibles conductas incriminadas, las primeras cuatro (4) tienen prevista la pena de treinta (30) años sin derecho a indulto, acorde con su gravedad, en tanto que las seis (6) siguientes prevén una sanción de veinte (20) a veinticinco (25) años por considerárselas de menor reproche y las dos (2) últimas tienen prevista sanción de catorce (14) a veinte (20) años;
- De manera similar al caso del Genocidio, en concordancia con el Artículo 111 de la Constitución Política del Estado, se impone el carácter imprescriptible a este delito.

ARTÍCULO 138 Ter (CRÍMENES DE GUERRA). De manera similar a los tipos penales que anteceden, la incorporación de este tipo penal obedece al cumplimiento de obligaciones contraídas por el Estado Plurinacional de Bolivia, contenidas principalmente en el Estatuto de Roma, cuyo Artículo 8 lo contempla.

- La incorporación propuesta, a la vez de recoger las recomendaciones doctrinales y del derecho penal material internacional, adecúa su formulación a nuestro derecho interno, introduciendo una necesaria graduación de la sanción en estricta proporcionalidad a la gravedad de los hechos delictivos que configuran el tipo penal propuesto. Así, en estricta observancia del principio de proporcionalidad, de las veintitrés (23) posibles conductas incriminadas, las primeras trece (13) tienen prevista pena privativa de libertad de veinticinco (25) a treinta (30) años sin derecho a indulto, acorde con su gravedad, en tanto que las seis (6) siguientes prevén una sanción de veinte (20) a veinticinco (25) años por considerárselas de menor reproche y las cuatro (4) últimas tienen prevista sanción de catorce (14) a veinte (20) años;
- Se establece el carácter imprescriptible del delito.

ARTÍCULO 138 Quater (AGRESIÓN ARMADA). Se propone la inclusión de este tipo penal en cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas



por el Estado Plurinacional de Bolivia en materia de preservación de la paz, destacando los siguientes aspectos:

- La incorporación propuesta guarda coherencia con el reconocimiento constitucional de Bolivia como un Estado pacifista que promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz, conforme lo expresa el Artículo 10 de la Constitución Política del Estado, mismo que además establece que Bolivia rechaza toda guerra de agresión como instrumento de solución a los diferendos y conflictos entre estados;
- Se establece el carácter imprescriptible del delito.

ARTÍCULO 252 Ter (EJECUCIONES EXTRALEGALES, SUMARIAS O ARBITRARIAS). En un Estado de Derecho como es el caso de nuestro país, el desempeño de funciones de las servidoras y los servidores públicos ineludiblemente se halla regido por la Constitución Política del Estado y la normativa que de ella deviene. En este sentido, toda actuación abusiva e ilegal de los personeros estatales de ninguna manera puede pretender siquiera ampararse en el ejercicio de sus funciones, menos aún la privación de la vida de los ciudadanos a quienes más bien están obligados a servir y proteger, por lo cual les corresponde un deber reforzado de protección a la ciudadanía.

Así también el tipo penal propuesto se halla acorde con los hallazgos y las recomendaciones contenidas en el "Informe sobre los hechos de violencia y vulneración de los derechos humanos ocurridos entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2019", elaborado por el GIEI, mismo que en el punto 2.3. "Reacción de las fuerzas de seguridad. Desproporción y Ejecuciones Sumarias", en el caso concreto de los hechos ocurridos en Senkata en noviembre de 2019, constató que, fruto del accionar de las fuerzas de seguridad, se produjo "un conjunto de ejecuciones sin amparo legal"¹. En concordancia al hallazgo, el precitado Informe señala en el punto 4 de sus "Recomendaciones Generales para el Desarrollo de las Investigaciones Penales"², respecto de hechos vinculados con ejecuciones extralegales, sumarias o arbitrarias, la necesidad de cumplir con el "Protocolo de Minnesota sobre investigación de muertes potencialmente ilícitas", instrumento que

¹ "El GIEI constató que, a partir del derribamiento del muro, las fuerzas de seguridad desarrollaron una operación de persecución violenta en contra de los manifestantes, la cual resultó en un conjunto de ejecuciones sin amparo legal, a lo largo de seis horas, no solamente en la avenida 6 de marzo y en el área directamente aledaña a la planta de YPFB, sino también en las alrededores. No se conoce la motivación para el ataque contra civiles, pero es posible concluir que la masacre fue resultado de la acción de los órganos de seguridad del Estado". (Informe GIEI Bolivia, pg. 234)

² De modo semejante, hechos relacionados con ejecuciones extralegales, sumarias o arbitrarias deben observar el Protocolo de Minnesota. En todos los casos, se sugiere la adopción de los Principios on Effective Interviewing for Investigations and Information Gathering de la Association for the Prevention of Torture (ATP) en las actividades de obtención de pruebas orales. Es de suma importancia que se brinde un acompañamiento efectivo a las víctimas y se garanticen sus derechos a lo largo de la investigación y el eventual proceso penal". (Informe GIEI Bolivia, pg. 380)



además es concordante con los "Principios de Naciones Unidas relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, extralegales, arbitrarias o sumarias" cuyo Principio I señala que los gobiernos deberían prohibir por ley las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias y deberían velar "...porque todas estas ejecuciones se tipifiquen como delitos en su derecho penal y sean sancionables con penas adecuadas que tengan en cuenta la gravedad de tales delitos".

Bajo este razonamiento, y en cumplimiento de obligaciones internacionales contraídas por el Estado Plurinacional de Bolivia en resguardo de la vida y la paz, se propone la inclusión del tipo penal de Ejecuciones Extralegales, Sumarias o Arbitrarias, que sanciona con la mayor pena constitucionalmente posible (treinta años sin derecho a indulto) a la o el servidor público o agente del Estado que, amparado en el cargo que ocupa, mate a una persona.

Con la inclusión propuesta se evita que casos de muertes de personas provocadas en franco abuso de poder al amparo de la función pública lleguen eventualmente a ser juzgadas como homicidios simples o hasta atenuados, desvalorizando la gravedad del hecho, perpetuando el abuso y favoreciendo la impunidad.

- Se incluye como autor a quien sin ser servidor público formalmente designado cumpla funciones de agente del Estado, abarcando de esta manera como sujeto activo del tipo a integrantes de fuerzas paramilitares, parapoliciales o similares;
- Por la gravedad de hecho se impone el carácter imprescriptible del delito.

ARTÍCULO 281 Decies (ACTOS DE ODIOS). La inclusión propuesta se orienta a sancionar penalmente cuando el acto de discriminación o de racismo ejercido por el agente trascienda el solo entorpecimiento del ejercicio de un derecho (que ya tiene protección penal mediante los vigentes tipos de Racismo y Discriminación), para manifestarse como una agresión concreta que ya lesiona la integridad física, la integridad psicológica o la dignidad de la víctima por motivos de subvaloración de la condición humana.

- En concordancia con las modificaciones propuestas a los tipos penales de Racismo y Discriminación, la formulación consigna de modo específico los motivos discriminatorios por diversidad sexual;
- Con la finalidad de evitar que resultados graves de lesión a la integridad puedan encubrirse en Delito de Odio, la propuesta prevé que el tipo penal será aplicado según su formulación en tanto y en cuanto las lesiones provocadas por motivos de odio no constituyan en sí mismas delito más



grave, en cuyo caso, el propio tipo establece que corresponderá el juzgamiento por la conducta más grave.

ARTÍCULO 295 Bis (TRATOS CRUELES, INHUMANOS, DEGRADANTES O HUMILLANTES). La incorporación propuesta responde a las obligaciones contraídas por el Estado Plurinacional de Bolivia sobre la materia:

- La propuesta concuerda con la decisión de constituir dos tipos autónomos: el tipo de Tortura en los términos y con las finalidades ya descritas anteriormente y un tipo penal que describa y sancione los tratos de similar entidad, pero no constitutivos de tortura;
- El nombre jurídico, conocido en el contexto internacional como Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, es ampliado siguiendo lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 15 de la Constitución Política del Estado, que prohíbe tanto la tortura como los tratos crueles, inhumanos, degradantes y humillantes;
- Como se tiene mencionado en el tipo propuesto, se diferencia el delito de Tortura porque están ausentes las finalidades que motivan la Tortura.

ARTÍCULO 295 Ter (DISPOSICIÓN COMÚN). La incorporación propuesta también obedece al cumplimiento de obligaciones internacionales contraídas por nuestro país. Así, la formulación que se incluye es acorde con similares formulaciones contenidas en el segundo párrafo del Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura³ y con el punto 2. del Artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁴, respectivamente.

Esta disposición común a los delitos de Tortura y de Tratos Crueles, Inhumanos, Degradantes o Humillantes, atiende al hecho de que las penas, sanciones o medidas privativas de libertad legalmente impuestas, por su propia naturaleza aflictiva y restrictiva, afectan la dignidad del ser humano y pueden afectar su integridad física o psicológica; en consecuencia, es necesario dejar claramente establecido que, cuando estas medidas son aplicadas dentro del estricto marco legal permitido, no pueden generar responsabilidad penal. Esta formulación de ninguna manera se halla orientada a fomentar la impunidad respecto de malos tratos impuestos a personas privadas de

³ Art. 2. (...) "No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo".

⁴ Art. 1.1. (...) "No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas".



libertad, toda vez que su integridad y seguridad se hallan a cargo y bajo responsabilidad del Estado a través de sus funcionarios.

2.3. DEROGACIONES EN EL CÓDIGO PENAL.

ARTÍCULO 309 (ESTUPRO). La derogación propuesta es consecuencia de la redefinición del tipo penal de Violación que en lo principal, como ya se tiene señalado, centra el disvalor de la conducta en la ausencia de consentimiento de la víctima.

Corresponde resaltar en este punto que la actual regulación del delito de Estupro (Artículo 309), previsto como una inadmisibles figura atenuada de la violación, indebidamente funda la disminución de la reprochabilidad en el medio empleado para concretar el hecho (seducción o engaño), sin considerar que justamente el medio empleado en personas de ese rango etario debería más bien configurar una agravante de la violación.

ARTÍCULO 310 (AGRAVANTES). El Artículo 310 originalmente fue concebido para establecer las circunstancias agravantes de los antiguos tipos penales de violación (Artículo 308) y estupro (Artículo 309), por otra parte el Título en el que originalmente se encontraban los mismos es uno de los Títulos que más modificaciones ha sufrido a consecuencia de la clarificación del bien jurídicamente protegido y de la incorporación de nuevos tipos penales protectores de la libertad sexual, precisamente el citado Artículo 310 ha sido objeto de cuatro modificaciones; asimismo, los nuevos tipos penales señalados erróneamente establecieron sus agravantes mediante una impropia remisión genérica al listado del Artículo 310.

En consecuencia, tomando en cuenta que la modificación para los Artículos 308 y 308 Bis que se propone en el presente Proyecto ya contiene sus propias agravantes, que el Artículo 308 Ter se encuentra derogado y que se propone la derogación del Artículo 309, el Artículo 310 ya no tiene necesidad de subsistir en el Código Penal, correspondiendo su derogación.

3. CONCLUSIÓN

Sin duda queda un largo camino por recorrer en procura de alcanzar los objetivos descritos al inicio de la Introducción, pero la voluntad del Estado Plurinacional de Bolivia de honrar los compromisos internacionales en esta materia sigue en pie, una muestra de ello es el presente Proyecto de Ley, formulado con el propósito de continuar la adecuación de su legislación interna a las recomendaciones de la comunidad internacional, de sancionar penalmente las más graves afrentas en contra de la humanidad, la dignidad



del ser humano y la violencia contra las mujeres, niños, niñas, adolescentes y otras personas en situación de vulnerabilidad.



PROYECTO DE LEY

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

PL 305/22

**LEY DE CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS INTERNACIONALES EN
MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). Con el propósito de reforzar la protección penal de la humanidad, la dignidad humana, la libertad sexual y cumplir los compromisos internacionales asumidos por el Estado Plurinacional de Bolivia en materia de Derechos Humanos, la presente Ley tiene por objeto realizar modificaciones e incorporaciones al Código Penal.

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES). I. Se modifica el Artículo 138 del Código Penal, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, modificado por la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 450, de 4 de diciembre de 2013, de Protección a Naciones y Pueblos Indígena Originarios en Situación de Alta Vulnerabilidad, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 138. (GENOCIDIO). I. Será sancionada con privación de libertad de treinta (30) años sin derecho a indulto la persona que, con el fin de destruir total o parcialmente a una nación o pueblo indígena, originario campesino, afroboliviano, grupo nacional, étnico, religioso o de minoría, o segmentos de ellos, perpetre matanza de sus miembros.

II. Será sancionada con privación de libertad de veinte (20) a veinticinco (25) años la persona que, con la misma finalidad descrita en el Parágrafo precedente incurra en una o varias de las siguientes conductas:

- a) Lesión gravísima o grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- b) Sometimiento del grupo a condiciones de inhumana existencia y/o que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- c) Adopción de medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- d) Traslado o desplazamiento por la fuerza de personas de un grupo a otro;



c) Traslado o desplazamiento de niñas, niños, adolescentes o personas en situación de vulnerabilidad de un grupo a otro.

III. En la misma sanción del Parágrafo I del presente Artículo, incurrirá la persona que cometa masacres sangrientas en el país.

IV. El delito de Genocidio es imprescriptible.”

II. Se modifica el Artículo 281 Bis del Código Penal, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, modificado por el Artículo 34 de la Ley N° 263, de 31 de julio de 2012, Integral Contra la Trata y Tráfico de Personas, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 281 Bis. (TRATA DE PERSONAS). I. Será sancionada con pena privativa de libertad de diez (10) a quince (15) años sin derecho a indulto la persona que, por sí o por terceros, capte, transporte, traslade, prive de libertad, acoja o reciba personas con uno o varios de los siguientes fines:

- a) Venta u otros actos de disposición del ser humano;
- b) Extracción, venta o disposición ilícita de fluidos o líquidos corporales, células, órganos o tejidos humanos;
- c) Sometimiento a esclavitud o estado análogo, bajo cualquier modalidad;
- d) Explotación laboral, trabajo forzoso o cualquier forma de servidumbre;
- e) Servidumbre costumbrista;
- f) Explotación sexual o prostitución forzada;
- g) Embarazo forzado;
- h) Turismo pornográfico o sexual;
- i) Mendicidad forzada;
- j) Matrimonio servil, unión libre o de hecho servil;



- k) Reclutamiento de personas para su participación forzada en conflictos armados o en organizaciones o sectas religiosas o de culto;
- l) Empleo en actividades delictivas;
- m) Realización ilícita de investigaciones biomédicas;
- n) Guarda o adopciones ilegales.

II. En igual sanción incurrirá quien, por cuenta propia o por terceros, encubierta u ostensiblemente, financie, posea o administre casas, locales o establecimientos donde se facilite, contribuya o promueva actividades para los fines ilícitos descritos en el Parágrafo precedente.

III. La sanción será agravada a privación de libertad de trece (13) a veinte (20) años sin derecho a indulto y, en su caso, inhabilitación de cuatro (4) a diez (10) años, cuando concurra una o varias de las siguientes circunstancias:

- a) Engaño, intimidación, coacción, amenaza, uso de la fuerza, abuso de la situación de dependencia, vulnerabilidad o estado de necesidad de la víctima;
- b) Concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra;
- c) La persona autora sea cónyuge, conviviente o sostenga con la víctima una relación análoga de afectividad, tenga parentesco con ésta hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tenga a su cargo su tutela, guarda, custodia, curatela o educación, o tenga respecto de ella una posición de responsabilidad o confianza;
- d) La persona autora sea servidora o servidor público, goce de inmunidad diplomática o sea profesional médico o afín;
- e) Se utilicen sustancias estupefacientes o psicotrópicas, medicamentos o armas;
- f) La víctima sea mujer embarazada, persona con discapacidad o enfermedad grave;



- g) La persona autora sea parte de una organización criminal;
- h) Se trate de más de dos víctimas;
- i) Como consecuencia del hecho, se contagie a la víctima una enfermedad de transmisión sexual incurable, VIH/SIDA o se le produzca una lesión gravísima que ponga en peligro su vida, integridad o seguridad.

IV. Si la víctima es niña, niño o adolescente, la sanción privativa de libertad será de veinte (20) a veinticinco (25) años sin derecho a indulto; si además concurre alguna de las circunstancias agravantes previstas en el Parágrafo III del presente Artículo, la sanción privativa de libertad será de veintisiete (27) a treinta (30) años, sin derecho a indulto.

V. Si como resultado o a consecuencia del hecho se produce la muerte o el suicidio de la víctima, se impondrá la sanción prevista para el Asesinato, Femicidio o Infanticidio, según corresponda.

VI. El delito de Trata de Personas es imprescriptible.”

III. Se modifica el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 281 Quinquies del Código Penal, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, incorporado por el Artículo 23 de la Ley N° 045, de 8 de octubre de 2010, Contra el Racismo y toda forma de Discriminación, con el siguiente texto:

- “a) El hecho sea cometido por una servidora o servidor público, cualquiera sea su rango o jerarquía;”

IV. Se modifica el Artículo 281 Sexies del Código Penal, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, incorporado por el Artículo 23 de la Ley N° 045, de 8 de octubre de 2010, Contra el Racismo y toda forma de Discriminación, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 281 Sexies. (DISCRIMINACIÓN). I. La persona que arbitraria e ilegalmente obstruya, restrinja, menoscabe, impida o anule el ejercicio de los derechos individuales y colectivos, por motivos de sexo, edad, género, orientación sexual e identidad de género, identidad cultural, filiación familiar, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, opinión política o filosófica, estado civil, condición económica o social, enfermedad,



tipo de ocupación, grado de instrucción, capacidades diferentes o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia regional, apariencia física y vestimenta, será sancionada con pena privativa de libertad de cuatro (4) a siete (7) años.

II. La sanción será agravada en un tercio en el mínimo y en una mitad en el máximo cuando concorra una o varias de las siguientes circunstancias:

- a) El hecho sea cometido por una servidora o servidor público, cualquiera sea su rango o jerarquía;
- b) El hecho sea cometido por un particular en la prestación de un servicio público;
- c) El hecho sea cometido con violencia."

V. Se modifica el Artículo 281 Septies del Código Penal, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, incorporado por el Artículo 23 de la Ley N° 045, de 8 de octubre de 2010, Contra el Racismo y toda forma de Discriminación, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 281 Septies. (DIFUSIÓN E INCITACIÓN AL RACISMO O A LA DISCRIMINACIÓN). I. Será sancionada con pena privativa de libertad de tres (3) a siete (7) años la persona que por cualquier medio:

- a) Difunda ideas basadas en la superioridad racial;
- b) Promueva y/o justifique el racismo o toda forma de discriminación;
- c) Pronuncie o difunda discursos de odio fundados en motivos racistas o discriminatorios;
- d) Incite a la violencia o a la persecución de personas o grupos de personas por motivos racistas o discriminatorios.

II. La sanción será agravada en un tercio en el mínimo y en una mitad en el máximo, e inhabilitación de uno (1) a tres (3) años, cuando el hecho sea cometido por una servidora o servidor público, cualquiera sea su rango o jerarquía.



III. Cuando el hecho sea cometido por una trabajadora o un trabajador de un medio de comunicación social, o propietario del mismo, no podrá alegarse inmunidad ni fuero alguno.”

VI. Se modifica el Artículo 291 del Código Penal, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, modificado por el Artículo 14 de la Ley N° 054, de 8 de noviembre de 2010, de Protección Legal de Niñas, Niños y Adolescentes, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 291. (SOMETIMIENTO A LA ESCLAVITUD O ESTADO ANÁLOGO). I. La persona que ejerza todos o algunos atributos del derecho de propiedad sobre otra persona o grupo de personas, o la someta a estado análogo, será sancionada con pena privativa de libertad de cuatro (4) a doce (12) años.

Se entenderá por sometimiento a estado análogo a la esclavitud toda acción consistente en someter u obligar por cualquier medio a otra persona a realizar en contra de su voluntad un trabajo o prestar un servicio con o sin retribución, bajo modalidades tales como matrimonio servil, servidumbre doméstica, servidumbre costumbrista, servidumbre por deudas o trabajo en condiciones de servidumbre.

II. Se impondrá la pena privativa de libertad de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando concorra una o varias de las siguientes circunstancias:

- a) La víctima del delito sea niña, niño o adolescente;
- b) El hecho se cometa aprovechando el estado de vulnerabilidad de la víctima;
- c) Cuando la persona autora tenga a su cargo la tutela, custodia, curatela o educación de la víctima;
- d) Cuando el hecho sea cometido con violencia o con el uso de armas.

III. El delito de Sometimiento a la Esclavitud o Estado Análogo es imprescriptible.”

VII. Se modifica el Artículo 292 Bis del Código Penal, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, incorporado por el Artículo Único de la Ley N° 3326, de 18 de enero de 2006, con el siguiente texto:



"ARTICULO 292 Bis. (DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS).

I. La persona que con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de algún órgano o agente del Estado, detenga, secuestre o prive de libertad a otra y no admita tales situaciones u oculte, falsee o niegue dar información sobre el reconocimiento de dichas formas de privación de libertad o sobre el paradero o destino de la víctima, impidiendo o dificultando así el ejercicio de recursos legales y de garantías procesales en su favor, será sancionada con pena privativa de libertad de veinticinco (25) a treinta (30) años.

II. Con la misma pena será sancionada la persona que ordene, autorice, induzca o consienta la realización de las acciones descritas en el Parágrafo precedente, o que pudiendo evitar su comisión no lo haga.

III. El delito de Desaparición Forzada de Personas es imprescriptible."

VIII. Se modifica el Artículo 295 del Código Penal, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 295. (TORTURA). I. Será sancionada con privación de libertad de diez (10) a veinte (20) años y cinco (5) a diez (10) años de inhabilitación:

- a) La o el servidor público u otra persona particular, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia, que ocasione a otra persona dolor o sufrimientos físicos o psíquicos con fines de investigación criminal, obtención de ella o de un tercero de información o confesión, castigo personal, medida preventiva, sanción, medio intimidatorio, coacción u otro fin análogo, incluida cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación;
- b) La o el servidor público o la persona particular, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia, que, con las mismas finalidades descritas en el inciso a) del presente Parágrafo, aplique a otra persona métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o psicológica, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica;



c) La servidora o el servidor público que ordene o instigue la comisión de las acciones descritas en los incisos a) y b) del presente Parágrafo o que pudiendo evitar su comisión no lo haga.

II. Cuando una o varias de las acciones descritas en el Parágrafo precedente se cometa contra una niña, niño o adolescente, mujer embarazada, persona con discapacidad o adulta mayor, la pena a imponerse será de doce (12) a veinticinco (25) años de privación de libertad e inhabilitación de seis (6) a diez (10) años.

III. Si como resultado de las acciones descritas en el Parágrafo I del presente Artículo se produce la muerte de la víctima, se impondrá la sanción prevista para el Asesinato, Femicidio o Infanticidio, según corresponda.

IV. El delito de Tortura es imprescriptible.”

IX. Se modifica el Artículo 308 del Código Penal, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, modificado por el Artículo 83 de la Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013, Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 308. (VIOLACIÓN). I. Será sancionada con pena privativa de libertad de quince (15) a veinte (20) años y, en su caso, inhabilitación de diez (10) años, la persona que realice con persona de uno u otro sexo, actos sexuales con ausencia de consentimiento mediante la penetración del miembro viril, o de cualquier otra parte del cuerpo, o de un objeto cualquiera, por vía vaginal, anal u oral.

II. También será sancionada con pena privativa de libertad de quince (15) a veinte (20) años y, en su caso, inhabilitación de diez (10) años, la persona que, mediante seducción, engaño, abuso de poder u otra circunstancia que implique asimetría de poder, realice los actos sexuales descritos en el Parágrafo precedente con persona de uno u otro sexo mayor de dieciséis (16) años y menor de dieciocho (18) años.

III. La sanción prevista será agravada a pena privativa de libertad de veinte (20) a veinticinco (25) años y, en su caso, inhabilitación de diez (10) años, cuando:

a) El hecho sea cometido mediante intimidación, violencia física o psicológica;



- b) La víctima sea persona adulta mayor o mujer embarazada;
- c) Como consecuencia del hecho la víctima resulte embarazada, se le provoque un grave daño en la salud o integridad física o psicológica, contagie una infección de transmisión sexual, VIH/SIDA u ocasione una enfermedad incurable;
- d) El hecho se hubiera producido aprovechando el estado de inconciencia de la víctima, o administrándole bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas;
- e) La persona autora sea ascendiente, descendiente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la víctima, pertenezca a su entorno familiar o sea su cónyuge, conviviente o con quien la víctima mantiene o haya mantenido una relación análoga de intimidad;
- f) La víctima se encuentre en relación de subordinación o dependencia;
- g) La persona autora se encuentre encargada de la educación o custodia legal de la víctima o mantenga con ésta una relación de autoridad o de poder;
- h) En la ejecución del hecho concurren dos (2) o más personas;
- i) En la ejecución del hecho se hubiera utilizado armas u otros medios susceptibles de producir daño a la integridad física de la víctima;
- j) La persona autora hubiera sometido a la víctima a condiciones vejatorias, degradantes o humillantes;
- k) El hecho se cometa en presencia de niñas, niños o adolescentes;
- l) La víctima tuviere algún grado de discapacidad;
- m) La persona autora hubiera cometido el hecho en más de una oportunidad en contra de la víctima.
- n) La víctima sea mayor de dieciséis (16) años y menor de dieciocho (18) años, en el caso del Parágrafo I del presente Artículo.



IV. Si como resultado del hecho o a consecuencia del mismo se produce la muerte o el suicidio de la víctima, se impondrá la sanción prevista para el Asesinato o Femicidio, según corresponda.”

X. Se modifica el Artículo 308 Bis del Código Penal, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, modificado por el Artículo 83 de la Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013, Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 308 Bis. (VIOLACIÓN DE INFANTE, NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE). I. Será sancionada con pena privativa de libertad de veinte (20) a veinticinco (25) años y en su caso inhabilitación de diez (10) años, la persona que realice con persona de uno u otro sexo menor de dieciséis (16) años actos sexuales mediante la penetración del miembro viril, de cualquier otra parte del cuerpo, o de un objeto cualquiera, por vía vaginal, anal u oral. El consentimiento es irrelevante para la configuración de este tipo penal y tampoco será exigible para su configuración que medie intimidación ni violencia.

II. La pena será de treinta (30) años de privación de libertad sin derecho a indulto cuando concurra una o varias de las siguientes circunstancias:

- a) El hecho sea cometido mediante intimidación, violencia física o psicológica;
- b) A consecuencia del hecho la víctima resulte embarazada, se le provoque un grave daño en la salud o integridad física o psicológica, contagie una infección de transmisión sexual, VIH/SIDA u ocasione una enfermedad incurable;
- c) El hecho se hubiera producido aprovechando el estado de inconciencia de la víctima, o administrándole bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas;
- d) La persona autora sea ascendiente, descendiente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la víctima, pertenezca a su entorno familiar o sea su cónyuge, conviviente o con quien la víctima mantiene o haya mantenido una relación análoga de intimidad;
- e) La víctima se encuentre en relación de subordinación o dependencia;



- f) La persona autora se encuentre encargada de la educación o custodia legal de la víctima o mantenga con ésta una relación de autoridad o de poder;
- g) En la ejecución del hecho concurren dos (2) o más personas;
- h) En la ejecución del hecho se hubiera utilizado armas u otros medios susceptibles de producir daño a la integridad física de la víctima;
- i) La persona autora hubiera sometido a la víctima a condiciones vejatorias, degradantes o humillantes;
- j) El hecho se cometa en presencia de niñas, niños o adolescentes;
- k) La víctima tuviere algún grado de discapacidad;
- l) La persona autora hubiera cometido el hecho en más de una oportunidad en contra de la víctima.

III. Si como resultado del hecho o a consecuencia del mismo se produce la muerte o el suicidio de la víctima, se impondrá la sanción prevista para el Infanticidio, Asesinato o Femicidio, según corresponda.

IV. Quedan exentas de pena las relaciones consensuadas entre una persona adolescente mayor de doce (12) años y otra mayor que ella, siempre que no exista diferencia de edad mayor de tres (3) años entre ambas y no haya mediado violencia o intimidación."

XI. Se modifica el Artículo 312 del Código Penal, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, modificado por el Artículo 83 de la Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013, Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 312. (ABUSO SEXUAL). I. La persona que realice, con persona de uno u otro sexo, actos sexuales no consentidos que no constituyan penetración o acceso carnal, será sancionada con privación de libertad de seis (6) a diez (10) años.

II. Cuando la víctima de las acciones descritas en el Parágrafo precedente sea infante, niña, niño o adolescente menor de quince



(15) años, se impondrá pena privativa de libertad de diez (10) a quince (15) años.

III. Las penas previstas en los Parágrafos I y II del presente Artículo se agravarán en un tercio, tanto en el mínimo como en el máximo, cuando concurra una o varias de las siguientes circunstancias:

- a) El hecho sea cometido mediante intimidación, violencia física o psicológica;
- b) El hecho se hubiera producido aprovechando el estado de inconciencia de la víctima, o administrándole bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas;
- c) La persona autora sea ascendiente, descendiente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la víctima, pertenezca a su entorno familiar o sea su cónyuge, conviviente o con quien la víctima mantiene o haya mantenido una relación análoga de intimidad;
- d) La víctima se encuentre en relación de subordinación o dependencia;
- e) La persona autora se encuentre encargada de la educación o custodia legal de la víctima o mantenga con ésta una relación de autoridad o de poder;
- f) En la ejecución del hecho concurren dos (2) o más personas;
- g) En la ejecución del hecho se hubiera utilizado armas u otros medios susceptibles de producir daño a la integridad física de la víctima;
- h) La persona autora hubiera sometido a la víctima a condiciones vejatorias, degradantes o humillantes;
- i) El hecho se cometa en presencia de niñas, niños o adolescentes;
- j) La víctima tuviere algún grado de discapacidad;
- k) La persona autora hubiera cometido el hecho en más de una oportunidad en contra de la víctima.”



XII. Se modifica el Artículo 321 Bis del Código Penal, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, modificado por el Artículo 34 de la Ley N° 263, de 31 de julio de 2012, Integral Contra la Trata y Tráfico de Personas, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 321 Bis. (TRÁFICO DE PERSONAS). I. La persona que, con el fin de obtener directa o indirectamente beneficio económico para sí o para un tercero, promueva, induzca, favorezca, facilite o financie la salida ilegal de una persona del territorio boliviano, o la entrada irregular de una persona que no sea boliviana o residente permanente en el Estado Plurinacional de Bolivia, y siempre que su conducta no se guíe por las finalidades descritas en el delito de Trata de Personas, será sancionada con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años.

II. La sanción será agravada a privación de libertad de seis (6) a diez (10) años y, en su caso, inhabilitación de dos (2) a diez (10) años, cuando concurra una o varias de las siguientes circunstancias:

- a) Las condiciones de transporte pongan en peligro la integridad física o psicológica de la persona trasladada;
- b) La persona autora sea servidora o servidor público;
- c) La persona autora sea la encargada de proteger los derechos e integridad de la persona trasladada;
- d) La persona autora sea integrante de una delegación o misión diplomática, en el momento de haberse cometido el hecho;
- e) La actividad de tráfico sea habitual;
- f) La persona autora sea parte de una organización criminal.

III. Cuando la persona trasladada sea una niña, niño o adolescente, persona con discapacidad o enfermedad grave, persona adulta mayor o mujer embarazada y además concurra la circunstancia prevista en el inciso a) del Parágrafo II del presente Artículo, la sanción será de ocho (8) a doce (12) años y, en su caso, inhabilitación de cuatro (4) a diez (10) años.

IV. Si con el propósito de asegurar el resultado de la acción se somete a la persona trasladada a cualquier forma de violencia o situación de riesgo que tenga como consecuencia su muerte, se impondrá la pena



establecida para el delito de Asesinato, Femicidio o Infanticidio, según corresponda.”

ARTÍCULO 3.- (INCORPORACIONES). I. Se incorpora el Artículo 138 Bis en el Código Penal, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 138 Bis. (CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD). I. Comete crimen de lesa humanidad la persona que, en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, incurra en una o varias de las siguientes conductas:

- a) Muerte de una o más personas;
- b) Exterminio, entendido como la imposición intencional de condiciones inhumanas de vida, tales como la privación del acceso a alimentos o medicinas, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;
- c) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, esterilización forzada, otros abusos sexuales de gravedad comparable y embarazo forzado, este último entendido como el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional;
- d) Desaparición forzada de personas;
- e) Sometimiento a la Esclavitud o Estado Análogo;
- f) Deportación o traslado forzoso de población, entendido como el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;
- g) Tortura;
- h) Tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes;
- i) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia, fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos,



culturales, religiosos, de género, de diversidad sexual u otros motivos discriminatorios;

- j) Encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física, en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- k) Condenar o ejecutar una condena dictada sin juicio previo celebrado con todas las garantías judiciales reconocidas como indispensables por la Constitución Política del Estado;
- l) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o psíquica.

II. La persona que incurra en alguna de las conductas descritas en el Parágrafo precedente, será sancionada de la siguiente manera:

- a) Para los incisos a) al d), con privación de libertad de treinta (30) años sin derecho a indulto e inhabilitación de diez (10) años, cuando corresponda;
- b) Para los incisos e) al j), con privación de libertad de veinte (20) a veinticinco (25) años sin derecho a indulto e inhabilitación de ocho (8) años, cuando corresponda;
- c) Para los incisos k) y l), con privación de libertad de catorce (14) a veinte (20) años, sin derecho a indulto e inhabilitación de seis (6) años, cuando corresponda.

III. El delito de Crímenes de Lesa Humanidad es imprescriptible.”

II. Se incorpora el Artículo 138 Ter en el Código Penal, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 138 Ter. (CRÍMENES DE GUERRA). I. Comete crimen de guerra la persona que, en el marco de un conflicto armado, realice u ordene realizar una o varias de las siguientes conductas:

- a) Atacar a la población civil o personas civiles que no participen directamente en las hostilidades;
- b) Atacar a personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de paz o asistencia humanitaria, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o



bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

- c) Lanzar un ataque que cause posibles pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves a la Madre Tierra, que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa que se prevea;
- d) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;
- e) Causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;
- f) Causar la muerte o lesiones graves mediante la utilización indebida de bandera blanca, bandera nacional, insignias militares, uniformes del enemigo o los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra;
- g) Dirigir ataques contra edificios dedicados a la religión, educación, artes, ciencias o beneficencia, monumentos históricos, hospitales y lugares en que se agrupen a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;
- h) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la Nación, al Estado o al ejército enemigo;
- i) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada o embarazo forzado;
- j) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios o contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
- k) Someter a personas que estén en poder de una parte adversa a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;



- l) Emplear veneno, armas envenenadas, gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;
- m) Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los elementos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;
- n) Trasladar, directa o indirectamente, por la potencia ocupante, a parte de su población civil al territorio que ocupa o deportar o trasladar a la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;
- o) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra;
- p) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados;
- q) Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares;
- r) Reclutar o alistar a niñas, niños o adolescentes en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;
- s) Realizar otros actos calificados como violaciones graves o crímenes de guerra, de conformidad con las prescripciones del Artículo 8 del Estatuto de Roma y otros Tratados Internacionales de los que el Estado Plurinacional de Bolivia sea parte, relativos a la conducción de las hostilidades, la protección de heridos, enfermos y náufragos, el trato a los prisioneros de guerra, la protección de las personas civiles y la protección de los bienes culturales, en casos de conflictos armados, o según cualesquier otro instrumento del Derecho Internacional Humanitario;



- t) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;
- u) Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente;
- v) Saquear una ciudad o parte de ella, incluso cuando es tomada por asalto;
- w) Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos crueles, inhumanos, humillantes y degradantes.

II. La persona que incurra en alguna de las conductas descritas en el Parágrafo precedente, será sancionada de la siguiente manera:

- a) Para los incisos a) al m), con privación de libertad de veinticinco (25) a treinta (30) años y, en su caso, inhabilitación de diez (10) años;
- b) Para los incisos n) al s), con privación de libertad de veinte (20) a veinticinco (25) años y, en su caso, inhabilitación de ocho (8) años;
- c) Para los incisos t) al w), con privación de libertad de catorce (14) a veinte (20) años y, en su caso, inhabilitación de cinco (5) años.

III. El delito de Crímenes de Guerra es imprescriptible.”

III. Se incorpora el Artículo 138 Quater en el Código Penal, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 138 Quater. (AGRESIÓN ARMADA). I. La persona que, independientemente de la existencia o no de declaración de guerra, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, ordene o participe activamente en la planificación, preparación, iniciación o realización de un acto de agresión o ataque armado contra la integridad territorial o la independencia política del Estado Plurinacional de Bolivia o de otro Estado, que por sus características, gravedad o escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta (30) años sin derecho a indulto.



II. El delito de Agresión Armada es imprescriptible.”

IV. Se incorpora el Artículo 252 Ter en el Código Penal, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 252 Ter. (EJECUCIONES EXTRALEGALES, SUMARIAS O ARBITRARIAS). I. La servidora o el servidor público o agente del Estado que, de manera deliberada y apoyándose en la potestad del Estado para justificar sus actos, en el desempeño de su cargo, prive de la vida a otra persona, sea de manera directa o mediante la acción de terceras personas que actúen con su instigación, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta (30) años sin derecho a indulto y, en su caso, inhabilitación de diez (10) años.

II. El delito de Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias es imprescriptible.”

V. Se incorpora el Artículo 281 Decies en el Código Penal, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 281 Decies. (ACTOS DE ODIO). I. La persona que amenace, intimide, coaccione, agrede físicamente o lesione la dignidad de otra persona, mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito, por motivos homofóbicos, lesbofóbicos, transfóbicos, por su pertenencia a estas colectividades, por motivos racistas o por su pertenencia a naciones y pueblos indígena originario campesinos o al pueblo afroboliviano, será sancionada con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años.

II. Si las acciones descritas en el Parágrafo precedente constituyen un delito más grave, se juzgará por este último.”

VI. Se incorpora el Artículo 295 Bis en el Código Penal, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 295 Bis. (TRATOS CRUELES, INHUMANOS, DEGRADANTES O HUMILLANTES). I. Será sancionada con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitación de dos (2) a cuatro (4) años, la servidora o el servidor público o la persona particular a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia, que imponga a otra persona tratos o sanciones crueles, inhumanos, degradantes o humillantes, no constitutivos del delito de tortura.

II. La pena a imponerse será de seis (6) a doce (12) años de privación de libertad e inhabilitación de tres (3) a seis (6) años, cuando los



tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes sean cometidos contra una niña, niño o adolescente, mujer embarazada, persona con discapacidad o persona adulta mayor.

III. Cuando a consecuencia de las conductas señaladas en el Parágrafo I del presente Artículo resulte la muerte de la víctima se impondrá la pena correspondiente al Asesinato, Femicidio o Infanticidio, según corresponda.”

VII. Se incorpora el Artículo 295 Ter en el Código Penal, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 295 Ter. (DISPOSICIÓN COMÚN). Las acciones o resultados que sean consecuencia normal de la aplicación de una medida legalmente impuesta y que no impliquen la realización de las conductas descritas en los Artículos 295 y 295 Bis del presente Código no serán constitutivas del delito de Tortura ni del delito de Tratos Cruels, Inhumanos, Degradantes o Humillantes, siempre que sean realizadas en los estrictos límites de la resolución que las impone.”

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.- Se derogan los Artículos 309 y 310 del Código Penal, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, modificados por los Artículos 5 y 6 de la Ley N° 2033, de 29 de octubre de 1999, de Protección a las Víctimas de Delitos contra la Libertad Sexual y los Artículos 16 y 17 de la Ley N° 054, de 8 de noviembre de 2010, de Protección Legal de Niñas, Niños y Adolescentes.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- La implementación de la presente Ley no implicará recursos adicionales del Tesoro General de la Nación – TGN.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los...